



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE:	DANIELA MELISA HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	El menor DANIEL DAVID MARTINEZ HERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROBINSON MARTINEZ PINO (QEPD).
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2022-00448-00

El despacho, mediante auto del veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023) designó a la doctora **Doryn Beatriz Fernández Campo** como curadora ad-litem quien según constancia secretarial manifestó su imposibilidad de tomar posesión del cargo.

En consecuencia, se releva del cargo y en su reemplazo se designa a la doctora **Natalia Andrea Funeme Gamero** como curadora ad-litem para que represente al menor **Daniel David Martínez Hernández** y a los herederos indeterminados del Señor **Robinson Martínez Pino (qepd)**, en este asunto.

Por consiguiente, notifíquesele la designación y se le concede el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación a fin de que manifieste si acepta la designación; si acepta notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta por el término de ley.

A pesar de que la curadora ad-Litem desempeñará el cargo de manera gratuita como abogada de oficio, esto no impide que se reconozca y establezca la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como gastos de curaduría al curador (a) ad litem como auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante.

Por secretaria COMUNICAR la designación en la forma prevista en el artículo 49 CGP, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, como lo establece el artículo 48 inciso 7 del CGP, en consecuencia, el designado deberá acudir de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

La apoderada de la parte demandante, solicitó se conceda amparo de pobreza a favor de la señora **Daniela Melisa Hernández Rodríguez**, argumentando que no cuentan con los recursos para sufragar y atender los costos de este proceso.

En efecto, el despacho considera oportuno resaltar que una lectura rápida de las disposiciones que regulan la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, implica concluir que el demandante debe expresar que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, bien sea; antes de la



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentación de la demanda o conjuntamente con su radicación, sin embargo, una lectura pausada y acorde al espíritu del enunciado normativo, permite entender que el extremo activo puede solicitar dicha subvención, incluso, durante el curso del proceso, máxime, que el operador judicial debe alejarse del apego irreflexivo de las normas procesales y dar prelación al derecho sustancial, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso.

En este punto, conviene traer a colación lo esbozado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el tópico en comento:

“Obra tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que, si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad.”

Así las cosas, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se concede el amparo de pobreza a favor de la señora **Daniela Melisa Hernández Rodríguez**, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

**Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d942dd0115ea8919bb5d0ea0d5ab85680baf0a75740953e7de481838a94b7c**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**